

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
- En la fecha se le informa a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de febrero de 2021, relacionado con la notificación de la demanda al demandado y la póliza judicial. Asimismo, se le informa que el vocero judicial de la demandante allega memorial en el que manifiesta que no ha tenido comunicación con su poderdante y, por ende se ha visto imposibilitado a cumplir con lo ordenado en el auto del 4 de febrero de la transcurrida anualidad. Sírvasse proveer.

(Sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	REQUIERE
DEMANDANTE:	UBENIS MARÍA TABORDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	HUMBERTO ENRIQUE MÁRQUEZ FONTALVO
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00017-00

La señora UBENIS MARÍA TABORDA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial presentó demanda en la que solicita se le DECLARE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que constituyó con el señor HUMBERTO ENRIQUE MÁRQUEZ FONTALVO, quien ostenta la calidad de demandado.

El 4 de febrero de 2021 se dictó providencia, en la que se admitió la demanda ordenando entre otras, la notificación al demandado.

Hasta la fecha se encuentra pendiente de realizar la notificación que fue ordenada, toda vez que no se avizora en el expediente constancia de haberse surtido.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, esta agencia judicial en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, ordenará mantener el expediente en Secretaria por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con lo que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se hayan realizado las notificaciones a que haya lugar, regresará el expediente al despacho, a fin de darle cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda, así como disponer la terminación del proceso.

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento de data junio 3 hogaño, por lo que, se requerirá nuevamente para que cumpla con lo previamente ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte pasiva.

Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que proceda de conformidad, se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO: Manténgase el expediente de la referencia en secretaria por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso, y vencido el mismo regresará al despacho para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que indique en cuál de los bienes relacionados en la demanda se ordenará su inscripción, o en su defecto si es en todos los relacionados, además, deberá prestar caución en póliza de compañía de seguro por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda en el término de 5 días hábiles, tal como lo indica el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, que para este caso sería sobre el valor de los bienes objetos de inscripción de la demanda, so pena de abstenerse el despacho de decretar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

MFEP